



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Ref.:  
Medio Constit.: TUTELA  
*El accionante menciona como vulnerados los derechos a la vida, a la salud, a la seguridad social, al trabajo y mínimo vital entre otros, por situación administrativa. Petición de reliquidación de pensión a través de este instrumento constitucional, sin que se perciba al menos tenuemente un perjuicio irreparable.*

Accionante: JOSÉ VIDAL BERNAL PARRA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
Radicación: 85001-33-33-002-2017-00173-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudados informes de la accionada en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**OBJETO DE LA DEMANDA**

El ciudadano JOSÉ VIDAL BERNAL PARRA, acude a esta figura de rango constitucional a fin que le se ampare y proteja sus derechos fundamentales, que según señala en su escrito han sido amenazados, conculcados y/o violados por la autoridad accionada (COLPENSIONES) al negarle el reconocimiento de reliquidación de su pensión de jubilación, lo que considera no ajustado a los postulados normativos que rigen dicho mecanismo.

## **PRETENSIONES**

Conforme a lo esbozado en el escrito de tutela, se extrae con alguna dificultad que lo pretendido por el accionante JOSÉ VIDAL BERNAL PARRA, es que se amparen sus derechos a la vida, a la salud, seguridad social, al trabajo y mínimo vital y se ordene a COLPENSIONES la reliquidación de su pensión de jubilación, al considerar que al negar dicho reconocimiento se viola la constitución nacional.

Para sustentar su solicitud adjunta:

- a. Fotocopia de acto administrativo contenido en la Resolución GNR 61021 del 2 de marzo de 2015 *"Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez"* expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones (fls 4 al 7).

## **ANTECEDENTES:**

Del escrito inicial que origina este medio de control constitucional, se deduce que el señor JOSÉ VIDAL BERNAL PARRA, realizó trámite de carácter administrativo ante COLPENSIONES con miras a la reliquidación de su pensión de vejez.

A través de la Resolución GNR 61021 del 2 de marzo de 2015 *"Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez"* expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, la administración le extiende y finiquita solicitud en dicho sentido.

Ahora, al impetrar la acción constitucional que nos ocupa, el accionante BERNAL PARRA allega cuadro sinóptico en el cual establece lo laborado tanto en el orden estatal como privado, indicando las entidades, periodo laborado y tiempo laborado, totalizando en sus cuentas 22 años, 10 meses y 3 días.

Concluye señalando que se le ha vulnerado con el proceder de COLPENSIONES el legítimo derecho de ser beneficiario de los derechos adquiridos o régimen anterior en pensiones y por ende se debe aplicar la ley 33 de 1985 y el decreto 1045 de 1978.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue allegada inicialmente a la Corte Constitucional a través de correspondencia externa desde el 3 de mayo de 2017, conforme se constata en sello obrante en la parte superior derecha del folio 1. Mediante proveído del 10 de mayo de 2017 la Sala Plena de la honorable Corte Constitucional en uso de sus atribuciones legales y constitucionales y al verificar el contenido de la solicitud de amparo, teniendo en cuenta que no es de su competencia tramitar y resolver directamente las acciones de tutela, dispuso remitir el escrito introductorio y sus anexos a la oficina judicial de reparto de la ciudad de Yopal – Casanare para su reparto entre los jueces del circuito o con categoría de tales en dicha ciudad.

Recibida el 31 de mayo de 2017 por la Oficina de Servicios Judiciales de Administración Judicial de esta ciudad, efectuó el correspondiente reparto correspondiéndole a este Despacho, se admitió la demanda en esa misma fecha, conforme se constata a folios 11 al 13 del diligenciamiento; dentro del proveído admisorio se le concedió a la accionada un término de tres (3) días para que informara lo correspondiente a lo anunciado por el

accionante que solicita le sean tutelados sus derechos fundamentales que invoca.

Mediante correo electrónico remitido por este Despacho Judicial el día 1º de junio de 2017 (desde las 7:14 a.m), se notificó por este medio a la entidad demandada; de igual forma, se comunicó al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial (fls. 14 y 15).

**Manifestación de la entidad accionada:** (fls. 17 al 20, anexos del 21 al 53).

A través de la Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES dentro del término legal concedido, se hace presente al escenario constitucional planteado donde se discuten derechos fundamentales de un pensionado que presenta inconformidad por la no reliquidación de su pensión de vejez.

Aduce que el accionante desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, lo que procede a sustentar; indica más adelante que verificado el expediente pensional del señor JOSÉ VIDAL BERNAL PARRA se evidencia que efectivamente se encuentra percibiendo por parte de esa administradora una pensión de vejez que se encuentra activa como consta en certificado anexo.

Así mismo informa que en el expediente pensional del accionante obra acción de tutela adelantada en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, radicado 2017-0023 en la cual el señor JOSÉ VIDAL BERNAL PARRA narra similitud de hechos e igualmente solicitó la reliquidación de su pensión, misma que se encuentra solicitando en la presente acción; alude que el Juzgado mencionado emitió sentencia en la cual declaró la improcedencia de la acción y que fuera confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

### **Competencia:**

Este operador judicial investido de la función constitucional – para el caso específico – que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho judicial es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

### **Procedibilidad de la Acción de Tutela:**

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos fundamentales, – opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo – que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna

autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, transcurridos 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don más preciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de

amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

***Legitimación por activa:***

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: *"la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas "nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer*

*la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”.*

En este apartado es dable señalar que de acuerdo a lo arrimado por la accionada COLPENSIONES en su contestación, si bien se constata la existencia de tutela con similar identidad de objeto de parte, pues sus pretensiones son similares y convergen en igual objetivo, el mencionado Despacho judicial al resolver la tutela radicada bajo el número 2017-00023 dejó claro que la misma era improcedente de acuerdo a que no se demostró un perjuicio irremediable de parte del accionante. Al llegar la demanda proveniente de la Corte Constitucional por competencia, lo normal para este Juzgado era dar el trámite que corresponde conforme al decreto 2591 de 1991, lo que si echa de menos este Despacho es que la oficina judicial de Yopal al momento de digitar el nombre del accionante no haya verificado que este ya había instaurado otra en igual sentido, lo que el programa de la computadora debió alertar sin que se hubiere realizado anotación alguna para ello y evitar posible duplicidad de tutelas por idénticas razones.

#### ***Legitimación por pasiva:***

La Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, en calidad de autoridad pública, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

**Problema planteado:**

Conocido el caso que se ha expuesto para resolver el problema constitucional, surgen los siguientes interrogantes: *¿Es la acción de tutela el medio judicial idóneo para solicitar la reliquidación de una pensión?; ¿Qué acontece cuando se demuestra por cualquier medio probatorio un perjuicio irremediable en cabeza del pensionado?; la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" vulnera derechos fundamentales al señor JOSÉ VIDAL BERNAL PARRA, al no reliquidarle la pensión en los términos que éste le exige?*

**DERECHO INVOCADO, LEGALIDAD y JURISPRUDENCIA APLICABLE**

Conforme al texto de la demanda los derechos que considera vulnerados el accionante de acuerdo a la situación que se presenta son los fundamentales *a la vida, a la salud, a la seguridad social, al trabajo y mínimo vital*

En igual forma, hace referencia a otros derechos fundamentales que pudieren estar siendo amenazados o vulnerados por las actuaciones de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que la Carta Política de 1991 consagró expresamente el derecho al **debido proceso**, erigiéndolo como parte de los derechos fundamentales de las personas. Se trata de una garantía que permite a sus titulares conocer previamente las condiciones jurídicas dentro de las cuales serán tramitados sus asuntos, particularmente lo relacionado con la jurisdicción de la autoridad pública ante la cual se actúa, el ámbito de competencias de la misma, los términos dentro de los cuales deberán ser resueltas las peticiones y/o solicitudes y, en general, todos los aspectos de trámite idóneos como instrumento de

protección ante el eventual abuso en que puedan incurrir los agentes del Estado o los particulares en determinados casos.

El **debido proceso** es un derecho fundamental de aplicación inmediata que se predica de las actuaciones judiciales y **administrativas**; su aplicación a través de la acción de tutela es procedente cuando se trata de las garantías fundamentales, especialmente las reglas relacionadas con competencia, contradicción, defensa, proceso público y sin dilaciones injustificadas, posibilidad de solicitar y presentar pruebas y controvertir las existentes, doble instancia y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pues ellas canalizan el ejercicio de las potestades del Estado frente a los ciudadanos y encausan las actuaciones de unos y otros bajo los parámetros establecidos en las normas jurídicas.

Al respecto la máxima Corte ha manifestado:

*“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción*

*“En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional*

*“Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias”.* Corte Constitucional, Sentencia No C-214 de 1994. M P. Antonio Barrera Carbonell

Conforme a lo ilustrado, toda conducta estatal que desconozca los parámetros jurídicos que establecen las reglas de los procesos judiciales o administrativos debe ser censurada y, según el caso, declarada nula por la autoridad competente, pues con ella se habrá causado una grave alteración al vulnerar el orden constitucional. Tal es el sentido del artículo 29 de la Carta Política, que proscribe todo comportamiento ajeno a las reglas del principio de legalidad, según el cual todas las conductas de los agentes públicos deben estar previamente señaladas en la ley o en el reglamento.

Por razón de lo anterior, al análisis de los principales derechos fundamentales invocados, en la perspectiva puramente formal, el medio impetrado es procedente de ser analizado bajo el prisma constitucional, pues se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si efectivamente dichos derechos de raigambre constitucional fundamental y otros de la misma estirpe y connotación (dignidad humana e igualdad, por ejemplo), han sido conculcados o están amenazados por la presunta omisión de COLPENSIONES, al no reliquidarle la pensión a BERNAL PARRA.

La jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos

---

<sup>1</sup> Por ejemplo Sentencia T-957 del 16 de diciembre de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un *perjuicio irremediable*, caso en el cual cabe el amparo *transitorio*, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo; ha ilustrado desde hace varios años la máxima Corte lo siguiente:

***“3. Improcedencia general de la acción de tutela para protección de derechos prestacionales***

*En principio –ha sostenido esta Corte en múltiples oportunidades- la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales, particularmente en materia de pensiones<sup>2</sup>.*

*Según lo ha precisado la Corte, por encontrarse comprometidos derechos litigiosos de naturaleza legal, la competencia prevalente para resolver este tipo de conflictos ha sido asignada por el ordenamiento jurídico a la justicia laboral o contenciosa administrativa según el caso, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos, en caso de que se logre demostrar su amenaza o violación.*

***Sin embargo, la Corte ha reconocido que la regla que excluye la acción de tutela como mecanismo idóneo en la declaración de los derechos prestacionales tampoco es absoluta. De manera excepcional es posible que el juez de tutela intervenga en el reconocimiento de esta clase de derechos, no sólo cuando se ejerce como mecanismo transitorio, caso en el cual es necesario demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando el medio judicial ordinario es ineficaz o no es lo suficientemente expedito para brindar una protección inmediata, circunstancias que deben ser valoradas por el juez constitucional en cada caso particular.***

*En síntesis, se puede indicar que en virtud del principio de subsidiariedad la acción de tutela es, por regla general, improcedente para ordenar el reconocimiento de una pensión. Sin embargo, de manera excepcional el juez de tutela puede ordenar el reconocimiento de dicha prestación económica, si: (i) el medio de defensa ordinario es eficaz e idóneo y existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales si el reconocimiento de la pensión no se hace efectivo; en este caso se otorga el amparo como mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción ordinaria adopta la decisión correspondiente; (ii) se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del accionante o de su núcleo familiar y estos son sujetos de especial protección constitucional; y, (iii) cuando conforme a las*

<sup>2</sup> Ver Sentencias T-877 y 008 de 2006, entre otras

*pruebas allegadas al proceso, el juez de tutela determina que efectivamente, a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, éste fue negado de manera caprichosa o arbitraria.*<sup>3</sup>

Respecto a la seguridad social como derecho fundamental factible de ser protegido mediante la acción de tutela, en asuntos relacionados con la protección a las personas cuando la vejez le produce disminución de su producción, ha señalado la Corte Constitucional<sup>4</sup>:

***“La seguridad social como derecho constitucional fundamental y su protección por medio de la acción de tutela***

*4.- La seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: “Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”<sup>5</sup>*

*La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social<sup>6</sup>. El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona afirma que:*

*“Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala 1ª, sentencia T-411 de 2008, J Araujo

<sup>4</sup> Corte Constitucional SU-062 de 2010

<sup>5</sup> Sobre el alcance de la seguridad social como derecho protegido a la luz del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su observación general número XX el Comité hizo las siguientes precisiones: “26 El artículo 9 del Pacto prevé de manera general que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso el seguro social”, sin precisar la índole ni el nivel de la protección que debe garantizarse. Sin embargo, en el término “seguro social” quedan incluidos de forma implícita todos los riesgos que ocasionen la pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias ajenas a la voluntad de las personas. 27 De conformidad con el artículo 9 del Pacto y con las disposiciones de aplicación de los Convenios de la OIT sobre seguridad social -Convenio N° 102, relativo a la norma mínima de la seguridad social (1952) y Convenio N° 128 sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes (1967)- los Estados Partes deben tomar las medidas adecuadas para establecer, con carácter general, sistemas de seguros de vejez obligatorios, a percibir a partir de una edad determinada, prescrita por las legislaciones nacionales” ( ) 30 Finalmente, para dar pleno cumplimiento al mandato del artículo 9 del Pacto, como ya se ha señalado en los párrafos 20 y 22, los Estados Partes deberán establecer, dentro de los recursos disponibles, prestaciones de vejez no contributivas u otras ayudas, para todas las personas mayores que, al cumplir la edad prescrita fijada en la legislación nacional, por no haber trabajado o no tener cubiertos los períodos mínimos de cotización exigidos, no tengan derecho a disfrutar de una pensión de vejez o de otra ayuda o prestación de la seguridad social y carezcan de cualquier otra fuente de ingresos”

<sup>6</sup> (i) artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos “Artículo 22 Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”. (ii) artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Artículo 9 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”, (iii) artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona “Artículo XVI Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”, (iv) artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Artículo 9 Derecho a la Seguridad Social 1 Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”, y (v) el artículo 11, numeral 1, literal “e” de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer Artículo 11 || 1 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas,

*De manera similar, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe:*

*“Artículo 9 Derecho a la Seguridad Social 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”*

*De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral. El derecho a la pensión de vejez es uno de los mecanismos que, en virtud del derecho a la seguridad social, protege a las personas cuando su vejez produce una esperable disminución de la producción laboral lo que les dificulta o impide obtener los recursos para disfrutar de una vida digna<sup>7</sup>.*

#### **APLICACIÓN AL CASO CONCRETO:**

Como se puede constatar en el presente caso, el tema medular de la acción constitucional especial y que ocupa la atención es el relacionado a la inconformidad que presenta el ciudadano JOSÉ VIDAL BERNAL PARRA por la no reliquidación de su pensión de jubilación en sede administrativa por parte de COLPENSIONES, considerando así que dicha actuación le vulnera derechos fundamentales.

En consecuencia, la reclamación en sede judicial constitucional radica en que de acuerdo a su criterio e interpretación el acto administrativo contenido en la resolución GNR 61021 del 2 de marzo de 2015 expedido por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES que se pronuncia y niega la reliquidación de su pensión de vejez no se encuentra ajustado a los postulados constitucionales vulnerando de paso sus derechos.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-284-07

Ahora, COLPENSIONES en su condición de entidad accionada en su contestación ante este estrado, manifiesta que no existe violación a derecho fundamental alguno del accionante, bajo la tesis que el señor JOSÉ VIDAL BERNAL PARRA desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, e igualmente esboza que verificado el expediente pensional del pensionado mencionado se evidencia que se encuentra percibiendo por parte de esa administradora una pensión de vejez que se encuentra activa como consta en certificado que adjunta como prueba.

Finalmente coloca en conocimiento de este Despacho que en el expediente pensional del accionante obra prueba respecto a acción de tutela adelantada en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, radicado 2017-0023 en la cual éste ya había puesto en movimiento el aparato judicial constitucional en busca de iguales objetivos, habiéndose dictado sentencia que declaró improcedente lo solicitado y que fuera confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal - Casanare.

***Conclusión al caso examinado:***

Interpretando armónicamente los apartes jurisprudenciales antes citados, aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este operador judicial que la situación puesta en conocimiento de este Juez - investido de funciones constitucionales para el caso específico - posee en el ordenamiento jurídico una competencia principal con miras a resolver esta clase de litigios, esto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo y será allí a través del medio de control correspondiente donde mediante proceso ordinario se señalará con certeza si tiene la razón o no en sus reclamaciones.

En igual forma, por regla general, la tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, lo que echa de menos este operador judicial en este caso, tampoco se evidencia la amenaza inminente a los derechos fundamentales mencionados en su escrito.

Otro ítem que se vislumbra es que sus peticiones han sido resueltas por el administrador de pensiones "COLPENSIONES" a través de los medios que el legislador ha dispuesto para ello, certificando esa entidad que BERNAL PARRA se encuentra percibiendo actualmente una pensión de jubilación; asunto muy diferente es que haya estado en desacuerdo en las decisiones, por lo que en primera medida ha debido presentar los recursos que la ley le otorga y posteriormente de persistir la inconformidad instaurar demanda en sede judicial como medios propios para los acontecimientos que narra. Finalmente, debe acotarse que los derechos a la vida, a la salud, a la seguridad social y otros mencionados en su escrito inicial no poseen vínculo directo alguno con la situación puesta en conocimiento, pues no se encuentra concatenación alguna.

Así las cosas al no avizorarse perjuicio irremediable en lo mencionado, debe reiterarse por este operador judicial que solo demandando ante la jurisdicción contenciosa los actos administrativos definitivos que le negaron la reliquidación de la pensión de jubilación, en proceso ordinario a través del medio de control que corresponda podría entrarse a analizar y resolver si cuenta o no con el derecho a una reliquidación de su pensión de vejez y no por este medio constitucional especial.

Por lo anterior, se declarará la *improcedencia* de la tutela instaurada por el señor JOSÉ VIDAL BERNAL PARRA para intentar por este medio le resuelva el juez constitucional sus reclamaciones administrativas.

En dichas condiciones se declarará improcedente el medio constitucional utilizado por el accionante para la situación específica analizada.

No habrá lugar a condena en costas al no estructurarse las causales para ello; sin embargo, de persistir el accionante en reclamación a través de esta vía constitucional por idénticos hechos, objeto y partes, podría verse incurso en sanciones por demanda temeraria, con las consecuencias adversas de que trata la normatividad reguladora al respecto.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE** en este momento procesal el amparo requerido por JOSÉ VIDAL BERNAL PARRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

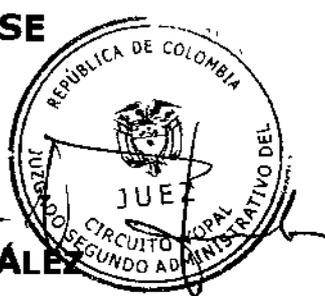
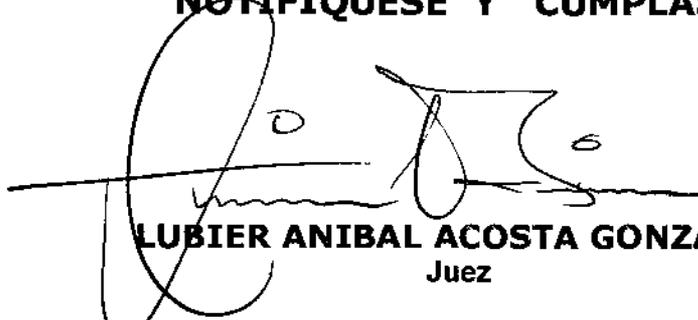
**TERCERO:** Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión vía correo electrónico, remitiendo copia de esta providencia al representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

**CUARTO:** Comuníquese al accionante y al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho judicial.

**QUINTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 5:00 P.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ**  
Juez